

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 200**

(Aprobado mediante Acta del 01 de diciembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francia Elena Pillimué Piamba y en representación de Brandón Stiven Agudelo Pillimué – Yuly Andrea Vallejo Vallejo en representación de Miguel Alexander Agudelo Vallejo
Demandado	Colfondos S.A.
Litisconsorte necesario	Blanco y Negro Masivo S.A. y Cornabis Corporación Nacional del Bienestar Social
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicados	760013105002201400276-01
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a

resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 95 del 18 de abril de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Francia Elena Pillimué Piamba** quien actúa en nombre propio y en representación de **Brandón Stiven Agudelo Pillimué (hijo) – Yuly Andrea Vallejo Vallejo en representación de Miguel Alexander Agudelo Vallejo** contra **Colfondos S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, Francia Elena Pillimué Piamba actuando en nombre propio en calidad de cónyuge y en representación de Brandon Steven Agudelo Pillimué (hijo del causante), así como Yuly Andrea Vallejo Vallejo en calidad de compañera permanente y en representación de Miguel Alexander Agudelo Vallejo (hijo del causante) pretenden que se declare que tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de Alejandro Agudelo Ospina, a partir del 22 de julio de 2013, junto los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior con fundamento en que, el causante fue el cónyuge de Pillimué Piamba, que el fallecido tuvo una convivencia de manera continua y simultánea con ella y Vallejo Vallejo hasta el momento del óbito, esto es, ambas (Pillimué Piamba y Vallejo Vallejo) procrearon hijos con el fallecido, que reclamaron el beneficio pensional, pero les fue negado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez surtido el trámite respectivo, Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el causante no dejó acreditada la densidad de semanas para acceder al derecho pensional. Propuso como excepciones la de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones,

ausencia del derecho sustantivo, carencia de acción, conflicto de intereses personales, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colfondos S.A., presentó por escritos separados solicitud de vinculación como litisconsorte necesario a Blanco y Negro Masivo S.A. y Cornabis Corporación Nacional del Bienestar Social, asimismo, que se llamara en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Por su lado, la juez de conocimiento a través de Auto 265 del 1 de junio de 2016, dispuso la vinculación y el llamamiento en garantía, respectivamente y, se surtieron las notificaciones.

Surtido el anterior trámite, por un lado, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se opuso a las pretensiones toda vez que considera que carecen de fundamento fáctico y jurídico, además, que en el proceso no se acreditan los requisitos para acceder a la pensión reclamada. Propuso las excepciones de inexistencia de obligación por falta de los requisitos contemplados en la norma, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa, enriquecimiento sin causa, prescripción, la genérica, y, además coadyuvó las planteadas por Colfondos S.A.

Frente al llamamiento en garantía, indicó que se opone en la medida en que excedan los límites de cobertura acordadas de la póliza. Propuso como medios exceptivos el de ausencia de cobertura e inexistencia de obligación a cargo de la entidad, inexistencia de cobertura respecto de los intereses moratorios, límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad de pago y condiciones del seguro, falta de legitimación en la causa por pasiva, y la innominada o genérica.

Por otro lado, Blanco y Negro Masivo S.A., se opuso a las pretensiones por cuanto cumplió con los pagos de los aportes al

sistema de seguridad social integral junto con las obligaciones laborales, además, expuso que el causante laboró para la empresa desde el 9 de noviembre de 2011 hasta el 5 de julio de 2012, data para la cual se dio por terminado el contrato por justa causa. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.

Se evidencia dentro del trámite procesal que, dada la imposibilidad de notificar a Cornabis Corporación Nacional del Bienestar Social, la juez de primer grado mediante providencia del 19 de septiembre de 2017 dispuso el emplazamiento. Surtido esto, la curadora ad-litem, refirió que se atiende a lo que resulte probado y no propuso medios exceptivos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 95 del 18 de abril de 2023, absolvió a la demandada, a las vinculadas y la llamada en garantía de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, y, condenó en costas.

Para arribar a la anterior decisión, hizo lectura del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 e indicó que Colfondos S.A., negó el reconocimiento de la prestación económica reclamada debido a que no se cumple con el requisito de semanas aportadas, para lo cual al definir el asunto, la juez de primer grado optó por el estudio de las pruebas aportadas al proceso, empezando por el testimonio rendido por José Alfredo Salas Bueno, quien refirió que conoció en el 2002 al fallecido porque en esa época eran compañeros de trabajo en Transportes Montebello, que ejercieron el cargo de conductores hasta el 2005, fecha en la que el causante se encontraba privado de libertad dejó de trabajar reintegrándose 2 años después, que luego supo que él se encontraba trabajando en Blanco y Negro masivo, que le constaba ello porque se lo encontraba en la ruta, que luego se enteró

que se encontraba laborando en la Decepez y que eso fue hasta el día de su deceso.

Asimismo, hizo alusión a la versión rendida por María Cristina Villegas, quien manifestó que laboró en la empresa desde febrero de 2013, que no conoció en vida al causante, pero sí conoció su hoja de vida porque fue la persona encargada de remitir la información requerida por un juzgado y que allí se enteró que se había desempeñado en la empresa Blanco y Negro Masivo como operador de servicio de transporte masivo desde el 9 de noviembre de 2011 a 5 de julio de 2012, fecha para la cual se le finalizó el contrato con justa causa, que se le cancelaron todas las prestaciones sociales y que se le hicieron los aportes a la seguridad social en salud y pensión donde se encontraba afiliado.

De la prueba estudiada, resaltó que el vínculo laboral existente entre el fallecido y la empresa Blanco y Negro masivo inició el 9 de febrero de 2011 (sic) hasta el 5 de julio de 2012, periodo que conforme al estado de cuenta para estudio de pensión fue válidamente cotizado por la empresa, así como también respecto a Cornabis Corporación Nacional de Bienestar Social, empresa para la cual también trabajó el causante desde el 5 de mayo de 2008 y el 2 de junio del mismo año, fecha de la cual se encuentra la novedad de retiro.

Agrega, que al realizar el estudio del periodo cotizado en los 3 años previos al deceso, esto es, desde el 22 de julio de 2010 y el 22 de julio de 2013, cotizó un total de 48.19 semanas (sic), por lo que no alcanzó las semanas requeridas para acceder al reconocimiento del beneficio pensional.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se surtió la etapa de alegatos de conclusión. Por

su lado, las partes que integran la litis presentaron el escrito dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la decisión fue totalmente adversa a las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver a la demandada y demás integradas al proceso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Francia Elena Pillimué Piamba y el causante contrajeron nupcias el 23 de julio de 1999 (f.º 68) y el vínculo estuvo vigente al momento de su deceso que lo fue el 22 de julio de 2013 (f.º66).
- El causante procreó un hijo con Pillimué Piamba, quien nació el 12 de agosto de 1996 (f.º59) y con Vallejo Vallejo otro hijo, quien nació el 24 de enero de 2008 (f.º64).
- Las partes elevaron petición ante Colfondos S.A. el 30 de septiembre de 2013, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada a través de comunicado del 20 de noviembre del mismo año (f.º151-154).

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Agudelo Ospina feneció el día 22 de julio de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho las partes demandantes.

Lo que sí se encuentra en controversia es lo referente a la causación del derecho, para ello, una vez revisada la prueba documental aportada al expediente y que no fue tachada por las partes en contienda, se evidencia que en efecto el causante laboró con Blanco y Negro Masivo S.A., desde el 9 de noviembre de 2011, tal

como se desprende del contrato de trabajo visible a folio 110, relación laboral que finalizó por decisión unilateral del empleador el 5 de julio de 2012, por justa causa (f.º114), de igual forma, de la abundante prueba documental se observa que laboró para Cornabis Corporación Nacional del Bienestar Social desde el 5 de mayo al 2 de junio del 2008.

Aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que los empleadores realizaron los aportes al sistema pensional administrado por Colfondos S.A., entidad a la que se encontraba afiliado el causante en vida, y, específicamente del estado de cuenta y las planillas de aportes allegadas, se encuentra fehacientemente probado que cotizó por periodos interrumpidos y que entre el 22 de julio de 2010 hasta el mismo día y mes de 2013, acumuló un total de 45.94 semanas (que aproximadas serían 46), resultando insuficientes para tener como causado el derecho a la pensión que se reclama, pues la norma exige 50 dentro de los 3 últimos años previos al deceso del causante.

No existiendo más consideraciones dentro del presente caso, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 095 del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaria de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada